

tades de resolución a que se refieren los artículos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno de este Decreto.

Artículo vigésimo primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo decimonoveno, contra la resolución del Director general de Prensa podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Información y Turismo, y contra la del Ministro podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo vigésimo segundo.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo tercero.—Contra los acuerdos que impongan sanción, podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo vigésimo cuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 747/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la difusión en España de publicaciones editadas en el extranjero.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo cincuenta y cinco, establece que la difusión en territorio nacional de los impresos editados en el extranjero, de cualquier clase y en cualquier lengua en que estén redactados, se ajustará a lo que, en armonía con lo preceptuado en dicha Ley, se disponga en las normas reglamentarias correspondientes, en las que se determinarán los requisitos necesarios para proceder a la difusión de tales impresos, así como los relativos a la identificación de los importadores responsables.

En cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, se hace preciso dictar las normas reglamentarias previstas en lo que se refiere a la distribución en España de publicaciones editadas en el extranjero e importadas por las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del mencionado artículo cincuenta y cinco de la Ley de Prensa e Imprenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y del Instituto Nacional del Libro Español, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de Prensa e Imprenta, las personas naturales o jurídicas que pretendan dedicarse a la importación de publicaciones editadas en el extranjero, habrán de inscribirse, antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, en un registro público que se llevará en la Dirección General de Información con la denominación de Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras, a las que será de aplicación lo dispuesto en dicha Ley para las Empresas editoriales y lo determinado en las disposiciones reglamentarias que regulan el Registro de Empresas Editoriales.

Artículo segundo.—El Registro, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar el contenido de los asientos del Registro.

Artículo tercero.—Cuando una Empresa debidamente inscrita en el Registro a que se refiere el artículo primero de este

Decreto se proponga difundir en España publicaciones unitarias de cualquier clase editadas en el extranjero, deberá solicitar para cada una de ellas la correspondiente autorización de la Dirección General de Información.

Artículo cuarto.—En toda publicación unitaria importada del extranjero deberá aparecer claramente identificada la Empresa que efectuó la importación y el número que ésta tiene en el Registro que se regula por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Cuando una Empresa debidamente inscrita en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras se proponga difundir en España publicaciones periódicas de cualquier clase editadas en el extranjero, solicitará para cada una de ellas la correspondiente autorización de la Dirección General de Prensa, haciendo constar expresamente:

Primero.—Nombre y domicilio de la Empresa solicitante y número de inscripción en el Registro de Empresas Importadoras de Publicaciones Extranjeras.

Segundo.—Título, lugar de publicación y periodicidad de la publicación cuya distribución se solicite.

Tercero.—Haber cumplido los trámites legales requeridos para la importación de la publicación de que se trate.

Cuarto.—Precio de origen de la publicación y precio que se propone para su venta en España.

Quinto.—Número de ejemplares de la publicación a que alcanzará la distribución solicitada.

Sexto.—Nombre y domicilio de la Empresa distribuidora, cuando la distribución no vaya a realizarse por la propia Empresa importadora.

Artículo sexto.—La Dirección General de Prensa resolverá sobre la autorización a que se refiere el artículo anterior, determinando las condiciones de la misma en relación con lo solicitado al efecto, especialmente en lo que se refiere al número de ejemplares a distribuir y al precio de venta en España.

Artículo séptimo.—Cualquier incumplimiento o modificación sin previa aprobación de la Dirección General de Prensa de las condiciones de la autorización mencionada en el artículo quinto, supondrá automáticamente la caducidad de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden en que pueda incurrirse.

Artículo octavo.—Todos los ejemplares de publicaciones periódicas extranjeras difundidas en España deberán llevar en la primera plana o portada el sello de la Empresa distribuidora y la indicación del precio de venta en el territorio nacional. Cuando la publicación exhiba ya impreso en portada su precio de venta en España, la Dirección General de Prensa, a solicitud de la Empresa, podrá eximir de la obligación del sellado por parte de la distribuidora.

Artículo noveno.—Autorizada la distribución en el territorio nacional de una publicación periódica editada en el extranjero, el titular de la autorización estará obligado, con anterioridad a su difusión, a remitir a la Dirección General de Prensa, en Madrid, o a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, cuando así se disponga, tres ejemplares de cada número de la publicación de que se trate, que sólo podrá ponerse en circulación sin la previa autorización expresa de los organismos indicados cuando la Dirección General de Prensa, por propia iniciativa o a solicitud de la Empresa importadora haya resuelto eximir de este trámite de autorización previa.

Artículo décimo.—El régimen de distribución y circulación en España de publicaciones editadas en el extranjero destinadas a la infancia y a la juventud se ajustará a las normas del Estatuto especial regulador de esta clase de publicaciones.

Artículo undécimo.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo duodécimo.—Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa, podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo decimotercero.—A efectos de la responsabilidad civil de las Empresas importadoras y distribuidoras de publicaciones extranjeras, se estará a lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales.

La Ley de Prensa e Imprenta en su capítulo VII se ocupa del régimen a seguir por las Empresas editoriales y de su correspondiente inscripción en el Registro respectivo que se llevará en el Ministerio de Información y Turismo

Procede, en consecuencia, dictar las normas reglamentarias que han de regular la mencionada inscripción y el funcionamiento del Registro de Empresas Editoriales de acuerdo con los preceptos de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Prensa e Imprenta, se consideran «Empresas editoriales» las constituidas por personas naturales o jurídicas con nacionalidad española y residencia en España que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y cuya actividad tenga por objeto la realización por cuenta propia de las publicaciones unitarias a que se refiere el artículo diez de la mencionada Ley, siempre que cumplan los requisitos que en ésta y en el presente Decreto se establecen.

Artículo segundo.—Para el ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse previamente en el «Registro de Empresas Editoriales» que se llevará en la Dirección General de Información.

Artículo tercero.—El expediente de inscripción se iniciará a solicitud de la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo y que se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Cuando la Empresa esté constituida por una persona natural, en la instancia a que se refiere el artículo anterior se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular. Dicha instancia irá acompañada de los siguientes documentos:

A) Declaración jurada de que el solicitante titular de la Empresa se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

B) Declaración comprensiva de los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores de la Empresa y en su caso de la persona o personas a quien se encomienda la administración o gestión.

C) Reglamento de la Empresa editorial, si lo hubiere.

D) Descripción del patrimonio de la Empresa.

E) Exposición de las líneas generales del plan editorial y financiero que se pretenda desarrollar y de los medios con que se cuenta para su realización

Artículo quinto.—Cuando se trate de personas jurídicas, en la instancia en que se solicite la inscripción habrán de figurar los siguientes datos:

Primero. Nombre, edad, profesión, naturaleza y domicilio de la persona que firme la solicitud, así como de la escritura pública que acredite el poder o representación que faculta para solicitar la inscripción.

Segundo. Nombre y razón social, nacionalidad y domicilio de la persona jurídica titular de la Empresa editorial.

A la instancia mencionada se acompañarán los documentos siguientes:

a) Copia autorizada de los Estatutos sociales y del Reglamento, si lo hubiere. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará, además, copia autorizada de la escritura pública de constitución con certificación del correspondiente asiento en el Registro Mercantil.

b) Certificación acreditativa de los nombres y apellidos, nacionalidad y domicilio del fundador o fundadores, si continúan participando en la Empresa editorial, y de las personas a las que se encomienda la gestión y administración, acreditando que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Cuando la forma jurídica adoptada sea la de Sociedad, se presentará copia autorizada de los acuerdos sociales relativos a nombramiento de Administradores y Gestores, y composición de los órganos de administración y gestión, con certificación de los correspondientes asientos registrales.

c) Certificación acreditativa de los elementos que constituyen el patrimonio de la Empresa y, en su caso, del capital social suscrito y del desembolsado, en la que se contenga:

Primero. Relación nominal de los accionistas, con expresión de la nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, y número de acciones de que son titulares, con expresión concreta, en su caso, del porcentaje de participación en patrimonio o capital social de españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa, a efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta.

Segundo. Copia autorizada de las escrituras de constitución de las Sociedades que sean titulares de acciones de la Empresa editorial cuya inscripción se solicita, a los efectos de acreditar que los españoles no residentes en España y personas naturales pertenecientes a países del área idiomática española o portuguesa de tales Sociedades no sobrepasen con su participación el cincuenta por ciento del capital social de la Empresa editorial.

d) Exposición de las líneas generales del plan financiero y medios para su realización

Artículo sexto.—Los Organismos a que se refiere la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta que editen publicaciones unitarias, deberán solicitar la oportuna inscripción en el Registro de Empresas Editoriales. Para ello habrán de presentar copia fehaciente de las disposiciones legales que los han creado o que les encomienden la edición de tales publicaciones.

Artículo séptimo.—Recibida la solicitud de inscripción con los documentos que la acompañen de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, la Dirección General de Información tramitará el expediente practicando para ello las comprobaciones que estime oportunas.

Artículo octavo.—El Ministro de Información y Turismo adoptará el acuerdo que proceda. La solicitud de inscripción sólo podrá ser desestimada por las causas determinadas en los apartados primero, segundo y tercero del número uno del artículo veintinueve de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo noveno.—Las Empresas editoriales inscritas habrán de comunicar semestralmente al Registro de Empresas Editoriales las modificaciones que se hayan producido con relación a los datos consignados en la inscripción.

Artículo décimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado administrativamente conforme a lo preceptuado en los artículos sesenta y seis al sesenta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra las sanciones impuestas podrán interponerse los recursos establecidos en el artículo setenta y uno de la citada Ley.

Artículo undécimo.—Contra la resolución ministerial que deniegue la primera o sucesivas inscripciones en el Registro de Empresas Editoriales podrá interponerse recurso ante el Consejo de Ministros en el plazo y forma establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, y el ulterior recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en la reguladora de esta jurisdicción.

Artículo duodécimo.—Una vez inscrita en el Registro, y de conformidad con lo expresado en el artículo 54 de la Ley de Prensa e Imprenta, la Empresa editorial participará de los beneficios establecidos en dicho artículo.

Artículo decimotercero.—El Registro, cuya competencia se extiende a todo el ámbito nacional, tendrá carácter público. Toda persona mayor de edad podrá solicitar certificaciones y manifestaciones del contenido de los asientos, previa identificación de su personalidad. Las certificaciones serán el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo decimocuarto.—En lo no previsto en este Decreto, la organización y funcionamiento del Registro quedarán sometidos a lo dispuesto con carácter general en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.